OBSERVACIONES

SOBRE LA INICIATIVA

DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RELATIVA Á DIVERSAS MEDIDAS PROTECTORAS
DE LA MINERIA

POR

EL LICENCIADO DEMETRIO MONTES DE OCA

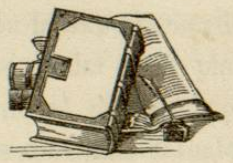

MÉXICO
IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE Y Cª
BAJOS DE SAN AGUSTIN, NUM. 1.

1869

INTRODUCCION.

EL actual período de sesiones del Soberano Congreso Nacional, se ha señalado por una serie de iniciativas que el Supremo Gobierno ha presentado por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, promoviendo reformas de la mas alta importancia en la legislacion rentística de la República. Ocupa el primer lugar la relativa á favorecer la minería, como la industria mas importante de nuestro país, en cuya prosperidad se interesan todas las demas; y muy justamente se desea protegerla para levantarla de su actual decadencia. Con tan loable mira se propone en la iniciativa la exportacion del oro y plata en pasta, libre de todo impuesto: la del oro y plata amonedada con el impuesto de uno por ciento el primero y ocho por ciento la segunda: la rescision de las contratas actuales de varias casas de moneda, cuyo término aun no se cumple, para quitar el obstáculo que ellas presentan al permiso de exportar el oro y plata en pasta: la conversion de las mismas casas de moneda en solo establecimientos de fundicion y ensaye, para ensayar y marcar las platas que se presenten libremente: la derogacion de todas las contribuciones que ahora paga la minería, reemplazándolas con una sola que será el cinco por ciento de las utilidades líquidas de cada mina: la prohibicion á los Estados de decretar ningun impuesto sobre la minería y de percibir los que ahora tengan establecidos ó que establecieren hasta el dia en que ha de comenzar el nuevo; y finalmente, la prohibicion al Gobierno de que en ningun caso

prorogue los contratos existentes de casas de moneda, ni celebre otros nuevos.

Tales son las innovaciones que propone la iniciativa; y á la primera vista podrán sin duda atraerse las simpatías, porque desde luego se descubre el espíritu benéfico con que las concibió el Ministerio, y la buena fé con que las propone á la deliberacion del Cuerpo Legislativo, como la base principal del sistema financiero que quiere plantear en la República. ¿Pero serán reales las ventajas que se propone alcanzar? ¿Será positivo el favor que se pretende conceder á la minería? ¿Será una verdad práctica la prosperidad nacional y el aumento del tesoro público, como consecuencia de esas franquicias? El análisis lo descubrirá, y el buen sentido de los legisladores lo sabrá discernir.

Con este objeto me he resuelto á vencer mi timidez, escribiendo las observaciones que me ha sugerido la meditacion de ese proyecto, y publicándolas, haciendo uso de la preciosa libertad de imprenta que abre la puerta al mas oscuro de los ciudadanos para hacer escuchar su voz de los augustos legisladores. Conocidas y muy apreciadas son las luces del Cuerpo Legislativo, y puede parecer atrevimiento el que un simple ciudadano desde el retiro de su casa les dirija la palabra, cuando sin duda no encontrarán en mi exposicion nada nuevo que no les haya presentado ya su propio conocimiento y dictado su propio celo por la prosperidad pública; pero cedo al impulso de mi conciencia que me indica el deber de hablar como directamente interesado en la minería, é imploro desde ahora la indulgencia del Gobierno por que me atreva á hacer observaciones á un proyecto que ha presentado con tan recto fin; la del Cuerpo Legislativo, porque me anticipe á su deliberacion, y la del público todo, porque sin mision especial pretenda ilustrar su opinion: que se oiga mi voz y no se vea quién la pronuncia.

I

Generalidad de la ley para toda la República.

El Gobierno ha concebido que si la ley que propone no fuera general para toda la República, no podria producir un efecto benéfico, ó quedaria frustrada, y por eso dedica un artículo especial de la iniciativa para que se prohiba á los Estados establecer impuestos que recarguen á la minería, y percibir los que ya estén establecidos en ellos, obligándolos á que consientan en el único con que se quiere reemplazar los antiguos, del cinco por ciento sobre las utilidades líquidas de cada mina. Si hubiera de dictarse la lèy, convendria en efecto que fuera universal, y que no pudiera nulificarse por las que dieran los Estados gravando de una manera ó de otra á la industria que se pretende proteger, porque podria resultar que, en lugar de un favor, recibiesen los mineros un aumento de gravámen, teniendo que pagar el cinco por ciento de las utilidades líquidas para el Gobierno general, y los derechos ó impuestos que los Estados estableciesen para ellos. Un resultado tan funesto se quiere precaver con la prohibicion absoluta que propone la iniciativa. ¿Pero el Congreso de la Union podrá prestarse á decretarla? Y si la decretase, ¿la consentirian los Estados? Bastaria el ver que la nueva contribucion se quiere solo para el erario federal, y nada se deja á los Estados, para tener por cierto desde ahora, sin esperar á que lo demuestre la experiencia, que no consentirian jamas en semejante restriccion. Su simple conveniencia se opondria á esto; pero mucho mas se opone el derecho esencial de su soberanía que les asegura la Constitucion. Derogar sus leyes, prohibirles dar otras, menoscabar su erario, sustraer á las minas y á sus productos de su jurisdiccion suprema, ¿cómo puede ser compatible con su soberanía? Y sin embargo, ella es la esencia de la forma federativa.

«Las facultades, dice el art. 107 de la Constitucion, que no están ex-

«presamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reser-
«vadas á los Estados.» Este es el principio radical que limita las atribuciones de los altos poderes de la Union: y si vemos el título de la Constitucion que detalla las facultades del Congreso general, no encontraremos la de dictar leyes generales sobre la minería, como se ve la de darlas sobre organizacion del ejército y de la guardia nacional, sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía, vias generales de comunicacion, postas y correos, establecimiento de casas de moneda, ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y las demas que especifica el art. 72 en sus diversas partes. Tampoco puede comprenderse esta facultad en el art. 126 que señala como la ley suprema de toda la Union á que deben someterse todos los Estados, la Constitucion federal, las leyes del Congreso que emanen de ella, y los tratados hechos por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, porque una ley sobre la minería ó sobre contribuciones referentes á ella, no es una ley orgánica que emane directamente de la Constitucion, ó que sea necesaria para el cumplimiento de alguno de sus preceptos generales. La facultad, pues, está reservada á los Estados, y ellos verian invadida su soberanía si se les prohibiese legislar en este ramo. El mismo artículo de la iniciativa que propone esta prohibicion, demuestra que no está en el órden constitucional, porque si lo estuviera no habria necesidad de establecerla de nuevo; y no estándolo en la Constitucion, seria una novedad que pueden ellos repeler.

¡Cuántos conflictos no nacerian de esto! Una pugna indefectible entre el supremo poder de la Union y el de las partes componentes que forman el conjunto de la nacion: pugna que podria tomar proporciones colosales y producir efectos desastrosos, ó que haria irrisoria la prohibicion por una desobediencia inevitable y ademas justa, porque procedia de un derecho. La víctima en todo caso, seria la misma industria que se pretende favorecer, porque en el supuesto ménos desfavorable de que los Estados no hiciesen aprecio de la prohibicion y opusiesen simplemente la fuerza de inercia para defender su soberanía, seguirian ellos legislando con la libertad con que lo han hecho hasta ahora por sus facultades constitucionales, y los mineros, como he dicho ántes, no tendrian mas resultado que el gravámen de un nuevo impuesto para el erario federal, lo cual no es proteccion. Pero si el Gobierno para vencer esa fuerza de inercia ó para reprimir lo que él llamaria

desobediencia á una ley general, quisiese usar de medidas coercitivas, ¿cuáles serian las consecuencias? ¡Ay! me abstengo de indicarlas, porque se presentan de tropel en la imaginacion con las formas mas siniestras.

Hé aquí, pues, una ley que para que produjese un efecto benéfico, á lo ménos en la idea de su autor, era necesario que fuese general; pero que no puede serlo sin romper el pacto federativo y producir una conflagracion: debe por tanto considerarse como imposible, porque es un imposible moral lo que no puede hacerse sin quebrantar la ley suprema. ¿Y será un mal el que no pueda el Congreso adoptar la iniciativa por este obstáculo constitucional? Esto lo descubrirá el exámen de las diversas partes que contiene el proyecto, á la luz de los principios legales, de la economía política y de la experiencia práctica.

II

Impuesto para el Gobierno federal del cinco por ciento de las utilidades líquidas de las minas.

Este impuesto se presenta como el mas favorable que pueda establecerse en gracia de la minería, á fin de que los mineros solo participen al Gobierno una porcion pequeña de sus ganancias verdaderas, y no acaso una parte de su capital mismo, como puede suceder con el sistema que hasta ahora se ha seguido de exigir un tanto por ciento mayor ó menor sobre la plata y oro producidos, es decir, sobre el producto en bruto y no sobre la utilidad; porque en este sistema, ya sea que gane ó pierda, el minero tiene que pagar el impuesto. ¿Qué idea mas benéfica puede haber, por tanto, que la de cambiar este modo oneroso de contribuir, que tanto aumenta los gastos y las dificultades del minero, por el suavísimo de esperar el Gobierno el resultado positivo de su empresa, para pedirle un cinco por ciento si ha ganado, y nada si ha tenido la desgracia de perder? Este es el aspecto halagüeño con que se presenta esa idea, y que puede cautivar las simpatías de las personas irreflexivas que solo vean la superficie de las cosas; pero tal vez ellas mismas, despues del primer momento de alucinacion, serian las primeras en reprobar este medio de exigir un impuesto, y no querrian verlo practicar en sus propias negociaciones.

En efecto: para exigir el cinco por ciento del producto neto ó de la utilidad del minero, es indispensable la ingerencia directa del Gobierno en todo el curso de su negociacion, á fin de cerciorarse de la ganancia ó pérdida que haya tenido en ella, y por eso una gran parte de la iniciativa se encarga de la reglamentacion de esta sobrevigilancia por medio de agentes federales, de los administradores de la renta del timbre, de un visitador general y de las diputaciones de minería. Prescribe la obligacion de entregar semanariamente las memorias de gastos y productos de cada mina bajo de fuertes multas: los planos de las minas y del progreso que tengan sus labores: una relacion jurada de las ganancias que hayan tenido en cada trimestre; y si el agente federal sospecha algun fraude en las memorias semanarias ó en las manifestaciones trimestrales, él, con el administrador de la renta del timbre y de la diputacion de minería, debe nombrar una comision de tres personas que visite la negociacion, que examine los libros y cuentas, exija los comprobantes y haga todas las averiguaciones necesarias hasta depurar la verdad. El agente federal, el administrador de la renta del timbre y la diputacion de minería han de formar una especie de tribunal para decidir si ha habido ó no fraude, y para imponer la pena de la ley: si hay mayoría en un sentido ó en otro, su resolucion forma sentencia: si no hay mayoría, el visitador general decidirá sin recurso alguno; y si de hecho por cualquier motivo no llegó á determinar la junta en favor ó en contra del acusado, el visitador general tiene tambien la facultad de decidir él solo sin recurso ulterior. La pena de la ocultacion ó fraude debe consistir en una cantidad de cinco hasta diez veces mas del importe de la suma que se haya intentado defraudar; y esa multa no ha de ser para el erario, sino que se ha de dividir en tres partes, dándose la mitad al denunciante, una cuarta parte al agente federal, y la otra cuarta al administrador del timbre: solo cuando no hay denunciante entrará al erario la parte que á aquel se designa, y la diputacion de minería nunca tendrá participio en estos gajes, aunque tambien trabaja en la averiguacion. De esta manera, no solo son sobrevigilantes los agentes federales, los administradores del timbre y el visitador general, sino todo el mundo, porque cualquiera puede constituirse denunciante, siendo probable que no falte uno siquiera para cada mina, cuando nada tienen que perder, aunque resulte falsa la denuncia; y sí que ganar si resultara cierta, lo que habria mucho peligro de que sucediese en todo caso, cuando se constituyese en jueces á las mismas partes interesadas en ganar: y para colmo de este procedimiento se establece una responsabilidad insólidum contra el administrador, el empresario y dueño de la mina, como si hubiese igualdad de circunstancias entre estas diferentes personas. Nada he supuesto en esta relacion, y puede verse el título 3º de la iniciativa en el que se detallan con mas extension todos los pormenores que acabo de indicar, como necesarios para hacer efectivo el nuevo impuesto sobre el producto líquido. ¡Cuántas reflexiones no se presentan á la simple lectura de estas disposiciones! Prescindiendo, aunque no debe prescindirse, de la inconstitucionalidad de establecer un tribunal especial para juzgar casos tan graves de responsabilidades pecuniarias, que afectan al mismo tiempo al honor: prescindiendo del poder discrecional que se dá á ese nuevo tribunal para fallar sin recurso: de la facultad absoluta que se confiere al visitador para sentenciar sin apelacion en caso de no haber mayoría en el tribunal: de la irregularidad de facultar al visitador para fallar, aun cuando de puro hecho y por cualquier motivo no lo haya verificado la junta: de la ilegalidad con que se constituye responsables insólidum al administrador de la mina, que es un puro dependiente, al empresario que ministra los fondos ó el avío, y al dueño ó dueños del fundo que cuando está aviado no intervienen en su direccion ó administracion: prescindiendo, en fin, del contraprincipio de constituir partes interesadas á los mismos que han de decidir como jueces, y suponiendo que ningun abuso pudiera cometerse por los agentes federales en todo el curso de estos procedimientos, la simple intervencion del Gobierno, la sola sobrevigilancia ejercida en los negocios privados para calificar las utilidades ó pérdidas que tenga un empresario, es un mal tan grave que sobrepujaria á la ventaja de la moderacion del impuesto. Esa necesidad de rendir una cuenta semanaria; esa obligacion de liquidar cada tres meses; ese precepto de descubrir el laborío interior de las minas para sujetar todo á la calificacion de los agentes, seria de tal manera oneroso y en tan alto grado perjudicial, que nadie podrá soportarlo con resignacion, y se pondria á los mineros en el gravísimo conflicto de sufrir esa continua fiscalizacion haciendo públicas todas sus operaciones, ó de suspender de una vez para siempre sus negociaciones. Si obtenian resultados felices, nunca podria convenirles el que todo el mundo supiera cuánto ganaban; y si eran desgraciados, como actualmente sucede en el mayor número, aun de los que

trabajan grandes minas, tampoco podria convenirles el que fuesen conocidas sus pérdidas, el que se publicasen sus deudas, y en una palabra, el que se descubriese el estado íntimo de sus negocios, que ellos solos y los inmediatos interesados deben saber. Ademas, la frecuencia con que se verian en la práctica las pérdidas grandes ó las utilidades pequeñas, así como la fluctuacion que frecuentemente tienen estas negociaciones, presentándose á veces bonancibles, y viniendo repentinamente á decadencia, haria sospechar fácilmente á los agentes sobre la fidelidad de las cuentas, por esas apariencias engañosas que presentan al vulgo las empresas mineras que tienen un gran movimiento; y á esas sospechas sucederian inmediatamente las pesquisas para la averiguacion del supuesto fraude, y el procedimiento y el juicio que se proponen en la iniciativa con todas las irregularidades que se han notado. ¿Cómo puede ser esto una medida protectora?

Pero si descendemos á considerar en sus pormenores el curso que sigue una negociacion minera, aparecerá mas claramente la gran dificultad de la ingerencia del Gobierno en estos negocios, para calificar la verdadera utilidad líquida sobre que debiera exigirse el impuesto. En el mineral de Guanajuato, que es donde escribo, unas minas venden sus frutos en rescates públicos á los beneficiadores que los compran: el precio de la venta es conocido porque es público: el importe de los gastos aparece en las memorias, y la comparacion entre estos y el precio de la venta en cada semana, manifiesta la ganancia ó la pérdida que ha habido en ella: de esta manera se conocerá tambien la ganancia ó la pérdida que ha habido en el trimestre; pero bien puede suceder, y esto será lo mas frecuente, que habiendo habido ganancia en un trimestre ó en muchos consecutivos, todavía no sea utilidad líquida, porque una es la cuenta de la mina y otra la cuenta del minero: en la mina podrá haberse ganado en determinado periodo; pero el minero tendrá que reembolsarse primero de las deudas anteriores causadas por la mina misma, ya sea que procedan de sus propios capitales ó ya de los ajenos que haya recibido en préstamo ó por avío, para que pueda tener aquel sobrante como un producto líquido; y hé aquí la necesidad de probar ante los agentes del Gobierno todo el estado anterior de su negocio, revelar sus contratos privados, y justificar, en fin, todo el flujo y reflujo de su negociacion desde el principio.

Otras minas, no venden sus frutos en rescates públicos, sino por contratos con los beneficiadores, previo ensaye del oro y plata que contengan los frutos minerales reducidos á menuda granza, á lo cual se ha dado el nombre de *ventas á la ley*. Estas ventas se ajustan bajo variadas condiciones, mas ó ménos favorables ú onerosas al vendedor ó al comprador, segun las circunstancias de uno y otro; pero de solo ellos son conocidos estos negocios, y á uno y á otro interesa la reserva. La liquidacion en estos casos ofreceria, por tanto, mayores dificultades que con los rescates públicos, y vendria la necesidad de comprobar las ventas y las compras, los precios y las condiciones; y habrian de introducirse los agentes, no solo en las minas, sino en las diversas haciendas de beneficio que hubieran comprado los frutos: y vencidas todas estas dificultades, vendria despues la de la liquidacion de la mina para descubrir el sobrante que hubiera habido en ella, y la liquidacion del minero para saber si ese sobrante constituia un verdadero producto líquido, porque estuvieran saldadas las deudas de la negociacion.

Otras minas, en fin, no venden sus frutos de ninguna manera, sino que los benefician por su propia cuenta en las haciendas de sus propietarios, ó en otras á quienes pagan la maquila, ó bien venden una parte de los frutos y otra la benefician de ese modo. Cuando esto sucede, la liquidacion es todavía mas difícil que en los casos anteriores, porque no se sabe el resultado de los frutos con relacion á la cuenta de la mina, sino hasta despues de completado el beneficio y pagados sus costos. Seria por lo mismo necesario que los agentes federales tuviesen tambien conocimiento del curso y resultados del beneficio con una incesante intervencion en las haciendas, para enterarse del producto líquido de cada *torta*, como se llama á las masas de mineral molido y reducido á lama para que se opere la amalgamacion; y hasta entónces no podria procederse á la liquidacion de la cuenta de la mina, con todas las dificultades y los inconvenientes que se han indicado.

¿Podrá creerse ya que la contribucion sobre el producto líquido de la minería, es una ventaja para ella y un favor que se concede á los mineros? ¿No es, por el contrario, el mayor gravámen que puede imponérseles, y la carga mas onerosa á que podria sujetárseles? ¿La apetecerian los agricultores, los industriales y los comerciantes? ¿Estas industrias se tendrian por favorecidas con la ingerencia forzosa é inmediata de los agentes del gobierno, para saber los productos líquidos de cada empresario, y exigir sobre ellos un impuesto? A la verdad que si

el principio de la iniciativa para exigir el impuesto sobre la utilidad líquida, se considerase bueno para los mineros, deberia tambien aplicarse á todos los demas empresarios de industria agrícola, fabril ó comercial, para igualarlos en condicion: y si para estos seria malo, no puede ser bueno para los primeros. La verdad es, que para todos seria funesto, opresivo y ademas impracticable.

No hay duda que los economistas recomiendan el que los impuestos recaigan sobre la renta ó ganancia de los particulares, y no sobre sus capitales ó sus fondos; porque si así fuera, la reproduccion de los valores se contendria ó limitaria en proporcion de lo que el capital se disminuyese, miéntras que saliendo el impuesto de las rentas, y subsistiendo los capitales sin menoscabo, seguirán produciendo para sus propietarios y se mantendrán en estado floreciente las empresas industriales. Así debe ser en efecto, y el simple buen sentido apoya esta doctrina de los economistas; pero ninguno de ellos ha inferido de aquí el que la base para la exaccion del impuesto, haya de ser la utilidad líquida que obtengan los contribuyentes en sus negocios respectivos, inquirida y averiguada por el gobierno mediante un exámen de sus cuentas y de todo el pormenor de sus empresas, para calificar en cada caso lo que habian ganado ó perdido en determinado período, sino solo el que los impuestos deben ser moderados, y calcularse de manera que no absuerban toda la renta del particular ó una gran parte de ella, que unida á la que tiene que dedicar para sus consumos y gastos personales, no le permita ahorrar para aumentar su capital, ó acaso lo disminuyese; pero esto sin entrar en una liquidacion de cuentas y sin ingerirse el gobierno en los negocios privados de los individuos, lo que seria el mayor grado de opresion á que podria reducírseles. La contribucion rural sobre el valor de las fincas rústicas, la urbana sobre el valor de las casas, la alcabala sobre el valor de las mercancías y otras por este estilo, ¿recaen acaso sobre los capitales porque no se toman de la utilidad líquida de cada propietario? Ciertamente que no, si las contribuciones son moderadas, salvo algunos casos de excepcion en que por desgracias ó eventualidades, alguno haya perdido en su empresa respectiva; pero en lo general gravarán solo á la renta, aunque para la exaccion se haya tomado por base el valor de las cosas por ser de fácil averiguacion, y no presentar los inconvenientes de una liquidacion formal de cada contribuyente. Muy léjos de aconsejar semejante práctica los economistas,

señalan como los peores impuestos los que exigen una recaudacion complicada y costosa, porque estos sobrecargan al contribuyente sin provecho del tesoro público, y causan males positivos y negativos de una importancia incalculable.

Si fuera prudente hacer experiencias en materias tan graves, con el riesgo de producir trastornos irremediables y crísis funestas en las que muchos quedarian arruinados, seria plausible el que se plantease la ley propuesta en el punto en que la estoy examinando, para que se percibieran palpablemente las dificultades de su ejecucion, y despues el triste resultado de saber el gobierno, que el mayor número de las empresas mineras en la actualidad son improductivas para sus propietarios. Por dos ó tres que están en medianos productos en este mineral de Guanajuato, todas las demas no cubren sus gastos: ó están en decadencia, ó son empresas nuevas en que se están invirtiendo cuantiosos capitales para buscar el metal que aun no se encuentra: y un número muy grande de ellas son explotadas por pequeñísimos empresarios, sin capital, que acosados por la necesidad, consumen allí su trabajo para sacar un puñado de frutos, y obtener con su venta un pequeño salario. ¿Qué sacaria el gobierno en esta situacion lamentable con el cinco por ciento del producto líquido como única contribucion? Acaso no bastaria algunas veces para cubrir los sueldos y honorarios de los visitadores y agentes, ó sobraria para el gobierno una suma insignificante. No hablo de los otros minerales porque no los conozco en sus pormenores; pero muchos de ellos ciertamente no estarán en mejor situacion que el de Guanajuato; y si el gobierno espera las bonanzas para que el cinco por ciento le satisfaga un poco, puede verse, como nos vemos los mineros, muy engañado en su esperanza. Erizado, pues, el proyecto de todas las dificultades que se han visto, seria de mezquinísimos resultados para el erario nacional.

III

Exportacion del oro y de la plata en pasta, libre de todo impuesto, y del oro y de la plata amonedada con el uno por ciento el primero y ocho por ciento la segunda.

Como medida protectora para la minería, se propone tambien la libre exportacion del oro y de la plata en pasta, á la vez que se carga con un impuesto la extraccion de los mismos metales acuñados. Con

esta diferencia se estimula poderosamente la exportacion de los metales preciosos y se reprime la de la moneda, porque los primeros nada pagarán á su salida, y el dinero sí pagará un ocho por ciento de la plata y un uno por ciento del oro. Unida con esta idea, se propone la supresion de las casas de moneda, convirtiéndolas en establecimientos de fundicion y ensaye para marcar las platas, y dar así al comercio una garantía del peso y de la ley de las barras, aunque sin obligar á los particulares á marcarlas, porque esto se deja á su plena libertad: y en la combinacion de estos dos planes se cree ver una proteccion para la minería y un principio de progreso para todo el país. ¿Será esto así?

No soy yo de los que se asustan por ver salir la plata y el oro que trasporta el comercio en cambio de los artefactos que nos vienen de otros países y de que nosotros carecemos: los metales preciosos son un producto natural del nuestro, y es forzoso que se ofrezcan en cambio de los demas efectos que toda nacion necesita para los goces y comodidades de la vida. Quisiera, sí, que no salieran en tanta abundancia para no volver jamas en mucha parte, convertidos en otros valores, porque entónces la extraccion sí es temible, disminuye gradualmente los capitales, reduce los productos de la agricultura, de la industria y del comercio interior; y como los metales no se reproducen cual los frutos de la tierra, sino que se extraen de su seno á costa de inmensas fatigas sin dejar una simiente, podrán llegar á agotarse alguna vez, como de hecho se ha visto en varios minerales, para cuyo evento no deberia despreciarse el incremento de la industria agrícola y fabril que ofrecen una riqueza mas sólida y durable: por lo cual seria en extremo plausible que no fuera tan fuerte la extraccion, y que los consumos se verificasen del país mismo, para que la circulacion se operase dentro de él, multiplicando más y más esos productos, y aumentando en consecuencia la poblacion. Pero esto no se puede: dependemos necesariamente de los países extranjeros, y es preciso que les demos nuestro oro y nuestra plata.

Mas entre tolerar ó sufrir la exportacion y fomentarla ó estimularla, como si nos estorbase la plata y el oro, me parece que hay una gran diferencia; y eso es, sin embargo, el resultado inmediato que se quiere obtener permitiendo la exportacion de los metales preciosos en barras con liberacion de todo impuesto. Así sucederia si la ley se diese; y para aumentar este resultado, se propone la extincion de las casas de moneda,

convirtiéndolas solo en establecimientos de fundicion y ensaye. Todo será, pues, oro y plata en pasta, y la moneda escaseará gradualmente hasta llegar á agotarse la que existe, teniendo despues que importarse del extranjero para las necesidades indispensables de la circulacion. Habremos, pues, de depender de los países extranjeros, no solo en los productos de las artes de una industria exquisita que aquí no podemos plantear, sino hasta en la moneda, para la cual les enviaremos la materia primera que producimos en abundancia; y el país del oro y de la plata tendrá dificultades para obtener dinero, ó se verá precisado á reemplazarlo con papel, porque no puede carecer de este agente indispensable para los cambios. Antes se creyó, porque se vió palpablemente, que no bastaba la gran casa de moneda de México, y se juzgó conveniente establecer otras en los principales minerales para facilitar la amonedacion, hasta el grado de plantearse catorce casas de moneda que son las que hoy existen; y ahora se pretende que no haya ninguna, porque segun la letra de la iniciativa todas las que existen en la actualidad se han de convertir en casas de fundicion y ensaye. Antes se obligaba á todos los poseedores de platas á acuñarlas, y todos al parecer lo han hecho con mucho gusto, porque así han encontrado facilidades en sus giros que exigen una circulacion tan activa; y ahora se quiere que nadie pueda acuñarlas, aun cuando le convenga y aun cuando se vea urgido por la necesidad de dinero. ¿Cómo puede ser aceptable la transicion de un extremo á otro tan opuesto? ¿Podrá consistir el progreso de la minería en quitarle la posibilidad de acuñar sus metales en el propio país, supuesta la supresion de las casas de moneda? En último análisis, este seria el efecto inmediato de la ley; pero para poder apreciarlo es necesario no discurrir en el despacho de un banquero, sino trasportarse al teatro mismo de las operaciones mineras; y como yo escribo en Guanajuato y conozco sus minas, sus haciendas y á los empresarios de uno y otro giro, voy á presentar lo que pasaria en ellos, si llegara á plantearse la ley.

Suprímese la casa de moneda, y deja ya de acuñarse cantidad alguna, cuando ahora en la decadencia del mineral, se acuñan mas de cuatro millones al año, lo que da por semana una suma de ochenta mil pesos aproximadamente, la cual entra desde luego en la masa de la circulacion; y si así se hace, puede creerse sin vacilar, que es porque se necesita: esa cantidad no la presentan los mineros á la amonedacion,